

Organización Administrativa: organismos centralizados, descentralizados y desconcentrados

Guillermo Jiménez
Profesor de Derecho Administrativo
10 julio 2023

Servicios centralizados y descentralizados

“Los servicios públicos serán centralizados o descentralizados.

Los servicios **centralizados** actuarán bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco y estarán sometidos a la **dependencia** del Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente.

Los servicios **descentralizados** actuarán con la personalidad jurídica y el patrimonio propios que la ley les asigne y estarán sometidos a la **supervigilancia** del Presidente de la República a través del Ministerio respectivo. La descentralización podrá ser funcional o territorial” (art. 29 LOCBGAE).

- “es muy relevante distinguir si el vínculo que tiene el servicio público con el Presidente es de dependencia o supervigilancia. Al efecto, se ha entendido que la **dependencia** da lugar a una relación de **jerarquía** entre la máxima autoridad del Estado y el servicio público, aquello explica que también se le denomine vínculo de jerarquía...”
- “Por el contrario, en el caso de la **supervigilancia** –también denominada tutela– dichos poderes o facultades desaparecen, en razón de que el órgano ya no se encuentra supraordenado al Presidente. En razón de lo anterior, **este órgano goza de autonomía respecto del poder central**, salvo en los casos que la ley expresamente le atribuya determinadas potestades al Presidente de la República sobre él, como sería el nombramiento o remoción de su autoridad superior; el ejercicio del control disciplinario; la autorización o aprobación de los actos del servicio descentralizado; la posible revocación de los mismos, entre otros. Es por tal razón que este vínculo no es uniforme en su intensidad, pues bien puede ocurrir que las potestades de tutela sean un número acotado de facultades, dando al servicio público una amplia autonomía (descentralización real) o sean de tal naturaleza que se acerque plenamente a los poderes propios de la jerarquía ‘descentralización ficta’.”

Cordero, Eduardo, ‘La administración del estado en Chile y el concepto de autonomía’ en *Contraloría General de la República. 85 años de vida institucional (1927-2012)* (Contraloría General de la República 2012), pp. 19-20.

Relación relativa respecto del centro administrativo: Las relaciones de jerarquía

Supone una relación de **dependencia** entre los miembros de una organización respecto del jefe del servicio.

PODERES DEL JERARCA:

(i) Poder de dirección o mando.

“Los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado. Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio y obedecer las órdenes que les imparta el superior jerárquico” (Art. 7 LOCBGAE).

(ii) Poder de supervisión o control.

“Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un **control jerárquico** permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extenderá tanto a la **eficiencia** y **eficacia** en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la **legalidad** y **oportunidad** de las actuaciones” (Art. 11 LOCBGAE).

(iii) Poder disciplinario.

“Artículo 126 Estatuto Administrativo.- Si el jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, estimare que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una **medida disciplinaria** o en el caso de disponerlo expresamente la ley, ordenará mediante resolución la instrucción de una **investigación sumaria**, la cual tendrá por objeto verificar la existencia de los hechos, y la individualización de los responsables y su participación, si los hubiere, designando para tal efecto a un funcionario que actuará como investigador”.

“Emitido el dictamen, el fiscal elevará los antecedentes del sumario al **jefe superior de la institución**, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según el caso, quien **resolverá** en el plazo de cinco días, dictando al efecto una resolución en la cual absolverá al inculpado o aplicará la medida disciplinaria, en su caso. Tratándose de la medida de **destitución**, los antecedentes se elevarán a la autoridad facultada para hacer el nombramiento” (Art. 140 inc. 1º E.A.).

(iv) Resolución de contiendas de competencia.

“Artículo 39 LOCBGAE.- Las contiendas de competencia que surjan entre diversas autoridades administrativas serán resueltas por el **superior jerárquico** del cual dependan o con el cual se relacionen. Tratándose de autoridades dependientes o vinculadas con distintos Ministerios, decidirán en conjunto los Ministros correspondientes, y si hubiere desacuerdo, resolverá el Presidente de la República”.

Relación relativa respecto del centro administrativo: Las relaciones de **supervigilancia.**

Supervigilancia sobre el personal:

- Nombramiento presidencial de las autoridades de un OAE.
- Remoción presidencial de las autoridades de un OAE.

Supervigilancia sobre los actos:

- Preventiva – Autorización
- A posteriori – “Recurso jerárquico impropio”

- **El ejemplo de la superintendencias:**

“Artículo 1°.- Créase la Superintendencia de Servicios Sanitarios como un servicio funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, **sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Obras Públicas**”.

- **Ley orgánica de la superintendencia de AFP:**

“**Artículo 1°-** La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en adelante la Superintendencia, es una **institución autónoma**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida que se **relaciona con el Gobierno** a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social y se regirá por el presente Estatuto y las disposiciones legales que se dicten en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 95 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”

“**Artículo 4° inc 2°:** El Superintendente será nombrado por el Presidente de la República, siendo de su **exclusiva confianza**”.

La desconcentración (Art 33 LOCBGAE)

“Sin perjuicio de su dependencia jerárquica general, la **ley** podrá desconcentrar, territorial y funcionalmente, a determinados órganos.

La desconcentración **territorial** se hará mediante Direcciones Regionales, a cargo de un Director Regional, quien dependerá jerárquicamente del Director Nacional del servicio. No obstante, para los efectos de la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional, estarán subordinados al Intendente a través del respectivo Secretario Regional Ministerial.

La desconcentración **funcional** se realizará mediante la radicación por ley de atribuciones en determinados órganos del respectivo servicio”.

- **Artículo 34 LOCBGAE.**- En los casos en que la **ley** confiera competencia exclusiva a los **servicios centralizados** para la resolución de determinadas materias, el jefe del servicio **no quedará subordinado al control jerárquico** en cuanto a dicha competencia.

Muchas gracias